



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DE



# Trámite **98078**

Código validación **GDATD6PF7R**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 21-mar-2012 12:00

Numeración documento 032-cepjee-p

Fecha oficio 21-mar-2012

Remitente ANDINO MAURO

Razón social

Revisa en estado de su trámite en:  
<http://tramite.asamblea.nac.gob.ec/zdt/estadoTramite.jsf>

OFC. - No. 832-CEPJEE-P  
Quito, a 21 de marzo de 2012.

Señor Doctor  
Fernando Cordero  
**Presidente de la Asamblea Nacional.**  
En su despacho.-

*Adjunta 13 Hojas*

De mi consideración:

Adjunto al presente el informe para primer debate del "Proyecto de Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de Octubre de 1983 y el 31 de Diciembre de 2008", de conformidad lo dispuesto por el Art. 137 de la Constitución de la República del Ecuador, e inciso segundo del artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, a fin de que se le dé el trámite constitucional y legal correspondiente.

Hago propicia la ocasión para reiterarle mi consideración más distinguida.

Atentamente,

Dr. Mauro Andino Reinoso  
**Presidente de la Comisión Especializada**  
**Permanente de Justicia y Estructura del Estado**



ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**Comisión Especializada Permanente de Justicia  
y Estructura del Estado**



**Informe para primer debate**  
del Proyecto de Ley para la reparación de las víctimas y la  
judicialización de graves violaciones de derechos humanos  
y delitos de lesa humanidad ocurridos en el Ecuador entre  
el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008

**COMISIÓN:**

**MAURO ANDINO REINOSO, PRESIDENTE**

Henry Cuji Coello, Vicepresidente

Luis Almeida Morán

Rosana Alvarado Carrión

Gina Godoy Andrade

César Gracia Gámez

Mariángel Muñoz Vicuña

Marisol Peñafiel Motesdeoca

María Paula Romo Rodríguez

Vicente Taiano Álvarez

Xavier Tomalá Montenegro



**Quito, 21 de marzo de 2012**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Mauro'.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RCC'.

## Índice

1	OBJETO.....	5
2	ANTECEDENTES Y CONTEXTO.....	5
3	JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.....	6
3.1	El derecho de las víctimas a la reparación y a la justicia.....	6
3.2	Participación de las víctimas, sus familiares y organizaciones de derechos humanos en la elaboración del proyecto de ley.....	9
4	ANÁLISIS DE LA PROPUESTA DE PROYECTO.....	10
4.1	Título I: Objeto y principios.....	10
4.2	Título II: Medidas para la reparación de las víctimas.....	10
4.3	Título III: Estructura Institucional para la Reparación y Judicialización.....	12
4.4	Título IV: Procedimiento para el otorgamiento de medidas individuales de reparación administrativa.....	13
4.5	Título V: Medidas para la investigación y judicialización.....	13
4.6	Disposiciones transitorias y reformatorias.....	14
5	RESOLUCIÓN.....	14
6	ASAMBLEÍSTA PONENTE.....	15



A handwritten signature or mark, possibly initials, located below the stamp.

A handwritten signature or mark, possibly initials, located at the bottom right of the page.



## 1 OBJETO

El presente documento tiene por objeto recoger el debate y resoluciones de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado sobre el Proyecto de Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de graves Violaciones de Derechos Humanos y delitos de Lesa Humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008”, y poner este informe para primer debate a consideración del Pleno de la Asamblea Nacional.

## 2 ANTECEDENTES Y CONTEXTO

La Comisión de la Verdad fue creada por Decreto Ejecutivo el 3 de mayo de 2007. Con esta decisión, el Estado ecuatoriano se propuso esclarecer graves violaciones de derechos humanos ocurridas desde 1984, y avanzar en la creación de mecanismos para hacer efectiva la garantía de protección de la dignidad humana, conforme la Constitución vigente para entonces. La proscripción de tan graves conductas fue reafirmada en la Constitución de 2008, en particular a través del artículo 66.

Estas normas constitucionales recogen una norma imperativa e inderogable de derecho internacional, una norma de *ius cogens*,<sup>1</sup> que condena gravemente estos hechos y obliga a su prevención, y cuando han ocurrido, al esclarecimiento de la verdad, a su investigación, juzgamiento y sanción, y a la reparación de las víctimas.

Con el establecimiento de la Comisión se instrumentó un importante mecanismo para avanzar en desentrañar la verdad sobre las violaciones de derechos humanos perpetradas por agentes del Estado en años pasados. Como lo señala el artículo segundo del decreto ejecutivo de su creación, la Comisión de la Verdad tiene la enorme responsabilidad de abrir el camino para la judicialización de tan graves violaciones, así como para la reparación de las víctimas. A la Comisión se le pide que diseñe las políticas de reparación; que determine la existencia de probables indicios de responsabilidades civiles, penales y administrativas para derivarlas a las autoridades pertinentes; y que sugiera reformas legales e institucionales necesarias, así como los mecanismos efectivos para la prevención y sanción de las violaciones de derechos humanos.

Con fundamento en tal mandato, la Comisión de la Verdad formuló en su Informe Final

<sup>1</sup> Las normas imperativas de *ius cogens*, son una fuente del derecho internacional establecida en el artículo 63 de la Convención de Viena sobre los Tratados. Se trata de normas que emergen de la costumbre internacional hasta llegar a haber un consenso sobre su carácter inderogable. Su carácter inderogable consiste en que ninguna norma jurídica puede dejarla sin validez, desconocerla o reformarla. La prohibición de crímenes internacionales es norma de *ius cogens* y así ha sido reconocida en: Corte Internacional de Justicia (CIJ), *Bélgica vs. Congo*, de 14 febrero de 2002; Tribunal Penal para la ex Yugoslavia, caso *Kupresik*, de 14 de enero de 2000; Corte Internacional de Justicia, *Barcelona Traction*; Corte Internacional de Justicia, *Bélgica vs. España*; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-18, La Condición Jurídica y los derechos de los migrantes indocumentados*, de 17 de septiembre de 2003; Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *voto concurrente de Cancado Trinade, caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*, 27 de noviembre de 2003; Tribunal Penal de la Ex Yugoslavia, Caso A. *Furundzija*; Comité de Derechos Humanos (CDH), *Observación General 24 (O.G. 24) sobre “Cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto”*, 4 de noviembre de 1994.

un capítulo de recomendaciones en materia de reparación, que incluye propuestas sobre reformas legales e institucionales, así como sobre otras medidas para garantizar la no repetición de los hechos.

En ese contexto, la Comisión de la Verdad elaboró una propuesta que se encuentra contenida en este proyecto de ley, y que fue canalizada hacia la Asamblea Nacional por iniciativa del Defensor del Pueblo. Esta propuesta fue presentada bajo el presupuesto de que el esclarecimiento de la verdad, la investigación, juzgamiento y sanción de las personas responsables de las graves violaciones, la reparación integral a las víctimas, y las reformas legales e institucionales para prevenir la repetición de tales violaciones son medidas interdependientes y complementarias, y ninguna de ellas se debe postergar.

El proyecto tiene dos ejes fundamentales que son las medidas de reparación y las medidas para impulsar la judicialización de los graves hechos, vistas como medidas complementarias a los esfuerzos por la búsqueda de la verdad realizados a través de la Comisión.

El proyecto de ley presentado por iniciativa del Defensor del Pueblo es la consecuencia lógica y necesaria del derecho a la verdad histórica; es el complemento imprescindible del trabajo de la Comisión de la Verdad; es la única manera de visibilizar a las víctimas, de devolverles su dignidad; y, de contribuir a la reparación integral de aquellas personas que sufrieron en una época gris de nuestra historia del uso abusivo del aparato represivo del Estado.

### **3 JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

#### **3.1 El derecho de las víctimas a la reparación y a la justicia**

Las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos tienen el derecho de obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida, así como a la investigación, juzgamiento y sanción de las personas responsables, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva. Así se ha reconocido en el creciente consenso de la comunidad internacional, del que participa el Estado ecuatoriano.

En efecto, el derecho a acceder a un recurso efectivo y a obtener reparación se ha reconocido entre otros instrumentos internacionales, en los siguientes: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 8); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2); Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8, 25 y 63), la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (art. 6); la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos y Degradantes (art. 14); y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 39).

El consenso de la comunidad internacional sobre los derechos de las víctimas de graves violaciones al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario y los deberes correlativos de los Estados fue significativamente reafirmado el 10 de noviembre de 2005 por la Asamblea General de las Naciones Uni-

das<sup>2</sup>. En dicha fecha, la Asamblea General adoptó, por consenso –incluyendo por supuesto al Estado ecuatoriano– y sin someter a votación, los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” (en adelante Principios Básicos sobre el derecho a interponer recursos y a obtener reparaciones)<sup>3</sup>. La resolución de la Asamblea General recoge quince años de reuniones consultivas y de elaboraciones sucesivas sobre los derechos de las víctimas a interponer recursos y a obtener reparaciones. Así, la resolución de la Asamblea General presenta el estado de la cuestión y reafirma principios establecidos por organismos judiciales y de otros órdenes como interpretación auténtica de obligaciones surgidas de tratados o del derecho internacional consuetudinario.

La Asamblea General de las Naciones Unidas reafirmó con la adopción de los Principios Básicos sobre el derecho a interponer recursos y a obtener reparaciones la concepción de que los Estados tienen una serie de obligaciones de garantía (también conocidas como deber de garantía) para hacer efectivos los derechos humanos. En el primer principio se reafirma la “obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario”. En el segundo principio se establece que el deber de garantía comprende varias obligaciones específicas, entre ellas: “Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional”; “dar a quienes afirman ser víctimas de una violación de sus derechos humanos o del derecho humanitario un acceso equitativo y efectivo a la justicia, con independencia de quien resulte ser en definitiva el responsable de la violación” y “proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación”.

El principio séptimo del Conjunto de Principios Básicos sobre el derecho a interponer recursos y a obtener reparaciones recoge los derechos específicos de las víctimas a: una “Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido” y “acceder a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación”. De acuerdo con el principio noveno, “se deberá dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”.

El consenso de la comunidad internacional con relación a los deberes de los Estados para enfrentar la impunidad se ha venido haciendo explícito durante los últimos quince años en la formulación de los Principios para la protección y promoción de los derechos humanos a través de acciones para combatir la impunidad. En 1991, la entonces Comisión para la Prevención de la Discriminación y Protección a las Minorías de las Naciones Unidas le encargó al profesor Louis Joinet la elaboración de un estudio sobre la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos huma-

<sup>2</sup> La Comisión de Derechos Humanos y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas adoptaron dichos *Principios Básicos sobre el derecho a interponer recursos y a obtener reparaciones* el 19 de abril de 2005, a través de la resolución 35 de 2005, y le recomendaron a la Asamblea General que a su vez los adoptara.

<sup>3</sup> Naciones Unidas, Asamblea General, A/C.3/60/L.24.



nos. En 1997, después de varios años de rondas de discusiones sobre documentos provisionales y de detalladas observaciones por parte de múltiples Estados, el profesor Joinet presentó a la subcomisión una versión revisada del estudio que le fue encargado y un conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos a través de la lucha contra la impunidad. Dicho conjunto de principios se conoció desde entonces como los Principios de Joinet.

Este conjunto de principios fue actualizado en febrero de 2005 por la experta independiente Diane Orentlicher, por solicitud expresa de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con el objeto de “reflejar recientes desarrollos en el derecho y la práctica internacionales, incluida la jurisprudencia internacional y las prácticas Estatales” y teniendo en cuenta el estudio sobre impunidad comisionado por el Secretario General de la misma organización. El Conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos a través de acciones para combatir la impunidad, actualizado por Diane Orentlicher, recoge y detalla los derechos a la verdad (capítulo II), a la justicia (capítulo III) y a la reparación y la adopción de garantías de no repetición (capítulo IV). Este conjunto de principios coincide en gran medida con los Principios Básicos sobre el derecho a interponer recursos y a obtener reparaciones.

Ambos conjuntos de principios recogen y organizan una serie de derechos y obligaciones internacionales que tienen fuente en tratados y en la costumbre internacional y han sido reconocidas y especificadas en la jurisprudencia de cortes internacionales y de los órganos de vigilancia de la aplicación de ciertos tratados como el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

La doctrina y jurisprudencia del sistema interamericano de Derechos Humanos también ha desarrollado ampliamente los derechos a la justicia y a la reparación. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la garantía de un recurso efectivo constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención<sup>4</sup>. La Corte también ha dicho desde sus primeras sentencias en los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz<sup>5</sup>, que no basta con la existencia formal de los recursos, por ejemplo en el marco legal, sino que estos deben ser adecuados y efectivos para remediar la vulneración de derechos. La prohibición de que cualquier norma jurídica conlleve la impunidad de graves violaciones de derechos humanos fue reiterada en la sentencia de la Masacre de Barrios Altos en Perú.<sup>6</sup> Igualmente, en su jurisprudencia, la Corte ha otorgado medidas de reparación a las víctimas de los hechos de los que ha tenido conocimiento, incluyendo medidas de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.<sup>7</sup>

El sistema jurídico ecuatoriano también reconoce los derechos a la justicia y a la repa-

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cantos*, sentencia de 28 de noviembre de 2002, párr. 52.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de 29 de julio de 1988, *Caso Godínez Cruz*, sentencia de 20 de enero de 1989.

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Barrios Altos*, sentencia de 14 de marzo de 2001.

<sup>7</sup> Para ver un repaso sobre las medidas de reparación en el marco de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ver: Douglas Cassel, *The expanding scope and impact of reparations awarded by The Inter American Court of Human Rights*, en: K. De Feyter, S. Parmentier, M. Bossuyt y P. Lemmens (editores), *Out of the Ashes. Reparation for victims of gross and systematic Human Rights Violations*, Intersentia, Antwerpen – Oxford, 2005, pág. 191 y ss.

ración por dos vías. De una parte, el artículo 75 de la Constitución establece el derecho al acceso a la justicia y el artículo 78, por su parte, reconoce el derecho a la reparación, en sus componentes de restitución, indemnización, rehabilitación, garantías de no repetición y medidas de satisfacción, además del esclarecimiento de la verdad. De otra parte, en la aplicación de derechos, de acuerdo al artículo 11, se deben aplicar de manera inmediata los instrumentos internacionales de derechos humanos, mencionados anteriormente. Igualmente, el artículo 417 de la Constitución, señala que los tratados internacionales ratificados por el Ecuador son de aplicación directa.

### 3.2 Participación de las víctimas, sus familiares y organizaciones de derechos humanos en la elaboración del proyecto de ley



Para efectos de la formulación de las recomendaciones sobre reparaciones, la Comisión de la Verdad llevó a cabo durante abril de 2009 tres talleres en las ciudades de Guayaquil, Quito y Loja, donde participaron 150 personas, entre víctimas y familiares, relacionados con los casos que conoció la Comisión. En cada uno de los talleres se discutieron medidas de reparación, verdad y justicia desde la perspectiva de las víctimas. Después de un diálogo y presentación de las experiencias internacionales en este campo, se realizaron encuestas individuales y grupos focales para la discusión de las prioridades que a juicio de las personas participantes deberían contemplarse como recomendaciones de la Comisión en materia de reparación. Este ejercicio no solo consistió en una forma de investigar sus expectativas o necesidades, sino también en facilitar un debate sobre el tema de tal forma que pudieran alcanzarse ciertos consensos.

Durante el mes de agosto de 2009, se realizó además un taller en el que participaron alrededor de cuarenta personas representantes de diferentes entidades gubernamentales, del poder judicial y de organismos de control para discutir la viabilidad de las recomendaciones que serían formuladas por la Comisión. Esta actividad permitió afinar los textos y generar un espacio de diálogo sobre el sentido y los desafíos que significan la implementación de un programa integral de reparaciones.

Posteriormente, el Gobierno Nacional, a través del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, envió a la Comisión de la Verdad una comunicación en la que se contemplaban sus observaciones generales sobre el proyecto de ley. En la comunicación, el Gobierno ratificó que concuerda con la motivación y necesidad de dictar una ley con los objetivos planteados en el proyecto de ley y su exposición de motivos. Igualmente, el Ministro presentó algunas observaciones, la mayoría de las cuales fueron acogidas en el texto definitivo.

Por último, en septiembre de 2009, la Comisión realizó una reunión con algunos miembros de organizaciones no gubernamentales de derechos humanos en las que éstas presentaron sus observaciones sobre las recomendaciones.

El contenido del proyecto de ley pretende responder a los consensos que alcanzaron víctimas y familiares participantes en los talleres, de manera que las medidas de reparación resulten adecuadas a sus necesidades y demandas. Igualmente, en el proyecto se intentó recoger las observaciones de los representantes del Gobierno, del poder judicial, de los organismos de control y de miembros de organizaciones de derechos humanos que, en términos generales, no fueron incompatibles con las propuestas de las víctimas. Por último, el proyecto de ley se elaboró teniendo en cuenta las mejores prácticas en la experiencia comparada de varios países sobre el diseño y puesta en

marcha de programas administrativos de reparación.

## **4 ANÁLISIS DE LA PROPUESTA DE PROYECTO**

La propuesta de Proyecto de ley Presentada por el Defensor del Pueblo está estructurada en cinco títulos. El título I versa sobre el objeto y los principios; el título II establece las medidas para la reparación de las víctimas; el título III instituye la estructura institucional para la reparación y la judicialización; el título IV señala el procedimiento para el otorgamiento de medidas individuales de reparación administrativa; el título V contempla las medidas para la investigación y la judicialización, el mal denominado título VI, por último, contempla las medidas transitorias de la ley, y reformatorias, específicamente del Código Penal.

### **4.1 Título I: Objeto y principios**

La Comisión de Justicia y Estructura del Estado está de acuerdo con el contenido del título I del Proyecto presentado por el Defensor del Pueblo, y solo se han eliminado las alusiones a la estructura institucional que, como se señala más adelante, la Comisión ha decidido suprimir.

Desde esta perspectiva se establecen los siguientes fines de la ley:

1. Dignificar a las víctimas de las graves violaciones de los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, cometidos en Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, que fueron reconocidas como tales en el Informe presentado por la Comisión de la Verdad.
2. Garantizar a las víctimas y a la sociedad ecuatoriana sus derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y la no repetición de los hechos.

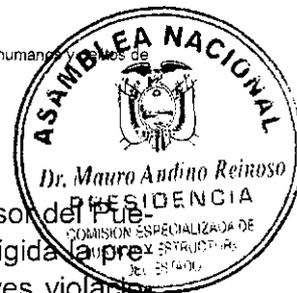
En el título primero también se hace el reconocimiento de la responsabilidad del Estado sobre los hechos documentados por la Comisión de la Verdad, de que algunos constituyeron delitos de lesa humanidad, y que tales hechos son injustificables. Se trata de una medida de satisfacción, consistente en el reconocimiento de responsabilidad por vía legal.

Por último, se establecen dos principios hermenéuticos. El primero, el principio de interpretación a favor de las víctimas y presunción de buena fe, particularmente en lo relacionado con medidas de reparación. El segundo, el principio de reparación integral y coherencia externa, quiere decir que las medidas de reparación deben ser integrales, y que la política de reparación debe buscar un sano equilibrio entre medidas materiales e inmateriales, así como las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Igualmente, se subraya que las medidas de reparación son interdependientes y no escindibles de las medidas para la judicialización, y las de búsqueda de la verdad.

### **4.2 Título II: Medidas para la reparación de las víctimas**

La Comisión de Justicia y Estructura del Estado está de acuerdo con la mayor parte





del contenido del título II de la propuesta, salvo en los siguientes aspectos:

1. A diferencia de lo establecido en la propuesta presentada por el Defensor del Pueblo, la Comisión considera que el universo de víctimas a los que va dirigida la presente ley está constituido exclusivamente por las víctimas de las graves violaciones de los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, cometidos en Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, y documentados en el Informe de la Comisión de la Verdad<sup>8</sup>.
2. La Comisión no está de acuerdo con la formulación de las medidas de indemnización establecidas en el Art. 13 del Proyecto presentado por el Defensor del Pueblo, porque no se establecen los criterios para determinar los montos de las indemnizaciones en cada caso concreto según el tipo de violación, lo cual afirma la discrecionalidad y falta de legitimidad en la determinación de las indemnizaciones, de modo que, para algunas personas tales indemnizaciones pueden resultar absolutamente insuficientes y para otras en cambio excesivas. Al respecto y por lo delicado del tema, la Comisión insta comedidamente al Pleno de la Asamblea para abordar propositiva y proactivamente el debate sobre los criterios para definir las indemnizaciones ya que este es un aspecto crucial en esta propuesta de ley. Entre tanto, en el texto que se presenta para primer debate se establecen algunos criterios que a juicio de la Comisión pueden servir para establecer los montos indemnizatorios de las graves violaciones de derechos humanos a las que se refiere este Proyecto.
3. La Comisión considera que no es adecuado el uso de dos parámetros indemnizatorios "salarios básicos unificados" y "canasta básica familiar"; es preferible usar una sola medida o parámetro indemnizatorio;
4. En el numeral 3 del Art. 13 del Proyecto presentado por el Defensor del Pueblo se establece que la indemnización por violencia sexual fluctuará "dependiendo del tipo de violencia sexual" sin indicar cuales formas de violencia sexual se considerarán más o menos graves para efectos indemnizatorios;
5. En el mismo numeral 3 del Art. 13 se establece que no se pueden acumular las indemnizaciones que correspondan por haber sido víctima de tortura y violencia sexual, al respecto la Comisión considera que no se puede justificar que la indemnización por tortura no pueda acumularse a la indemnización por sufrir violencia sexual, ya que ambos actos constituyen graves violaciones de distinto carácter que no son subsumibles una dentro de otra; y por la misma razón la indemnización de la una no puede presuponer, invalidar o sustituir la indemnización que corresponde por la otra grave violación de derechos humanos.

En consecuencia, la Comisión ha redactado, en lugar del artículo 13, un artículo que se centra en los criterios de indemnización para cuantificar las indemnizaciones por los daños causados por las graves violaciones de derechos humanos establecidas en el Informe de la Comisión de la Verdad.

Finalmente, la Comisión ha establecido que la Defensoría del Pueblo sea el órgano estatal encargado de implementar el Programa de Reparación por vía administrativa para las víctimas de violaciones de los derechos humanos ocurridas entre el 4 de oc-

<sup>8</sup> Al respecto ver los argumentos de esta Comisión desarrollados en el numeral 3.4 sobre el Título IV: Procedimiento para el otorgamiento de medidas individuales de reparación administrativa, en el que se trata el tema de posibles nuevas víctimas.

tubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008.

#### **4.3 Título III: Estructura Institucional para la Reparación y Judicialización**

En el Título III del Proyecto de Ley propuesto por el Defensor del Pueblo se crea una estructura institucional compleja y consecuentemente onerosa de mantener; esta estructura estaría conformada por:

- a) Un organismo máximo de orientación general denominado Consejo para la Reparación y Judicialización de las violaciones de derechos humanos (CRJ), que es un ente mixto, conformado por el ministro o ministra de justicia o su delegado, la ex presidenta de la Comisión de la Verdad y un miembro del Comité de Soporte de la Comisión. También participa, con voz pero sin voto, el Defensor o Defensora del Pueblo o su delegado.
- b) Una Unidad Ejecutiva para la Reparación y la Judicialización (UERJ), adscrita al Ministerio de Justicia.
- c) La UERJ sería coordinada por una directora o director Ejecutivo, se encargará de tener el liderazgo en la implementación de las líneas y programas de reparación, así como de promover las condiciones para una pronta y adecuada judicialización de las personas responsables de las violaciones de derechos humanos.
- d) La UERJ deberá administrar un Fondo para la Indemnización de las Víctimas, de donde provendrían los recursos para las indemnizaciones.
- e) Dos Comités Interinstitucionales: el Comité Interinstitucional de Reparaciones (CIR) y el Comité Interinstitucional de Judicialización (CIJ). Cada uno de ellos agrupará las entidades del Estado más relevantes para la implementación de las medidas, en aras de que coordinen sus actividades y propósitos.
- f) Una Unidad de la Fiscalía General del Estado para la investigación de violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad.
- g) Una Unidad en la Defensoría Pública para víctimas de violaciones de derechos humanos.
- h) Un programa específico para la protección a víctimas y testigos.
- i) Un programa para la búsqueda e identificación de personas desaparecidas y ejecutadas.
- j) Un Archivo de la Memoria de las Violaciones de Derechos Humanos en el Ecuador, que se encargará de la custodia de la información, documentos oficiales desclasificados y otros medios de prueba de la Comisión de la Verdad, así como con otros documentos y objetos que den cuenta de la ocurrencia de las violaciones de derechos humanos en el Ecuador.
- k) Además se debe promover la creación de Comités de Veeduría Ciudadana que estarían integrados por víctimas y miembros de organizaciones de derechos humanos, quienes podrán, a través de un representante, participar en reuniones de las distintas instancias de la estructura institucional. Igualmente, podrán presentar observaciones y propuestas por escrito, que deberán ser respondidas por el mismo medio, en un plazo fijado en el proyecto de ley.

A juicio de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, la estructura institucional propuesta en el Proyecto de Ley es excesiva para los fines establecidos en esta ley y el universo de víctimas a las que van dirigidas las medidas de reparación y judicialización. En consecuencia, considera que es más adecuado crear una Dirección de Reparación y Judicialización dentro de la estructura institucional de la Defensoría del Pueblo que tenga las responsabilidades de gestionar el Programa de Reparación de víctimas e implementar las líneas de trabajo que comprenden dicho programa; las cuales han sido reelaboradas a partir de los programas y líneas de trabajo definidas en el numeral 5 del Art. 15 del Proyecto propuesto por el Defensor del Pueblo.

Con los cambios descritos, La Comisión considera innecesario mantener el Título III Proyecto propuesto por el Defensor del Pueblo.

#### 4.4 Título IV: Procedimiento para el otorgamiento de medidas individuales de reparación administrativa



En el título IV del Proyecto propuesto por el Defensor del Pueblo se establece el procedimiento para el reconocimiento de las nuevas víctimas que serían beneficiarias de esta Ley.

Al respecto, la Comisión de Estructura y Justicia del Estado considera que el proceso desarrollado por la Comisión de la Verdad generó un marco de oportunidades suficientes para que las víctimas de las graves violaciones de los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, cometidos en Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, puedan pedir que sus casos sean investigados y, de ser procedente, se adopten las medidas reparatorias o de judicialización que correspondan.

Por otro lado, la Comisión considera que un procedimiento administrativo a través del cual se reconocería la calidad de nuevas víctimas de graves violaciones de derechos humanos no tiene la legitimidad social que ofrece el informe de la Comisión de la Verdad y, además, puede ser permeable a una serie de inconvenientes, abusos y corrupciones que se originan en la expectativa de beneficiarse de las medidas indemnizatorias y reparatorias que se contemplan en esta ley, lesionando así los altos intereses del Estado y de la sociedad en su conjunto.

Consecuentemente, la Comisión ha optado por eliminar el Título IV del Proyecto propuesto por el Defensor del Pueblo y, además, agregar un artículo en el que explícitamente se excluye la posibilidad de demandar al Estado por vía judicial indemnizaciones y obtenerlas si el actor ya ha sido indemnizado en aplicación del programa de reparación administrativa establecido en esta ley.

#### 4.5 Título V: Medidas para la investigación y judicialización

La Comisión de Justicia y Estructura del Estado considera que el art. 32, que encabeza el Título V del Proyecto propuesto por el Defensor del Pueblo, es incompatible con los cambios introducidos por la Comisión en relación a la estructura institucional que dicho Proyecto plantaba crear. Por esta razón, ha decidido excluir este artículo del texto.

A handwritten signature or set of initials in dark ink, located in the right margin of the page.

A handwritten signature or set of initials in dark ink, located at the bottom right of the page.

to.

En relación a los demás artículos de este Título, la Comisión considera que las disposiciones generales para garantizar la investigación y judicialización de los hechos esclarecidos por la Comisión de la Verdad así como las normas básicas sobre derechos de las víctimas durante el proceso penal, sirven a dos propósitos legítimos.

El primero es viabilizar la judicialización de los casos investigados por la Comisión de la Verdad; y el segundo propósito es lograr que las víctimas puedan participar activamente en el proceso, con las debidas garantías, para alcanzar la aplicabilidad de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación; así como con la finalidad de que el proceso no conduzca a una nueva victimización, sobre todo en materia probatoria.

#### **4.6 Disposiciones transitorias y reformatorias**

En lo relacionado con las disposiciones transitorias formuladas en el Proyecto propuesto por el Defensor del Pueblo, la primera observación de esta Comisión es que no es adecuado, desde la técnica legislativa, presentarlas como un Título del Proyecto.

La Comisión de Estructura y Justicia del Estado, considera que la primera transitoria del Proyecto propuesto por el Defensor del Pueblo es incompatible con los cambios introducidos por la Comisión en relación a la estructura institucional que dicho Proyecto planteaba crear, y consecuentemente queda excluida del texto.

En relación a la segunda transitoria, la Comisión considera que la custodia del archivo de los documentos compilados y generados por la Comisión de la Verdad puede realizarse como parte de la gestión de la línea de trabajo N° 7 del Programa de Reparación por vía administrativa, que consta en el art. 14 del texto del Proyecto que se someterá a primer debate; y que, consecuentemente, no es necesaria esta disposición transitoria.

En relación a las disposiciones reformatorias, la Comisión señala que ellas implican la creación de tipos penales que no pueden ser introducidos en esta ley por su alcance general, esto es, porque regirán para cualquier ciudadano o ciudadana y no solamente para las víctimas cuyas formas de reparación se establecen en esta ley; consecuentemente, la Comisión considera que la introducción de estos tipos penales en el ordenamiento jurídico debería ser propuesta como reformas al Código Penal y, por lo tanto, se excluyen del texto del proyecto.

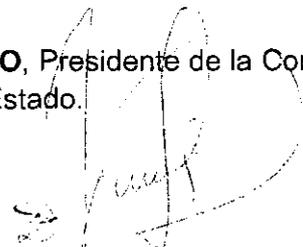
## **5 RESOLUCIÓN**

Con los antecedentes expuestos, esta Comisión de Justicia y Estructura del Estado RESUELVE aprobar el presente informe para primer debate sobre el Proyecto de Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de graves Violaciones de Dere-

chos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de Octubre de 1983 y el 31 de Diciembre de 2008.

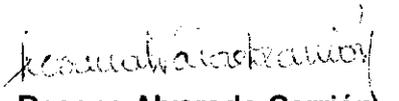
## 6 ASAMBLEÍSTA PONENTE

Dr. **MAURO ANDINO REINOSO**, Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado.

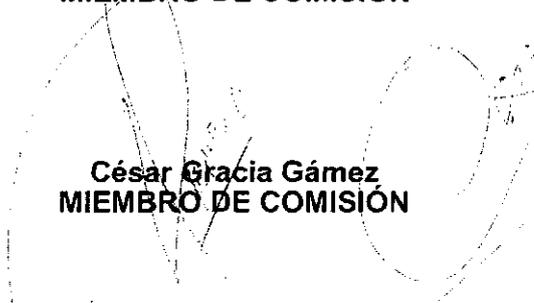
  
**Mauro Andino Reinoso**  
**PRESIDENTE**

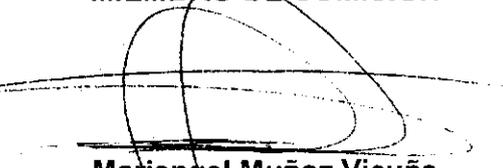
  
**Henry Cují Coello**  
**VICEPRESIDENTE**

**Luis Almeida Morán**  
**MIEMBRO DE COMISIÓN**

  
**Rosana Alvarado Carrión**  
**MIEMBRO DE COMISIÓN**

  
**Gina Godoy Andrade**  
**MIEMBRO DE COMISIÓN**

  
**César Gracia Gámez**  
**MIEMBRO DE COMISIÓN**

  
**Mariangel Muñoz Vicuña**  
**MIEMBRO DE COMISIÓN**

  
**Juan Ulpiano Ulquiango**  
**ASAMBLEÍSTA (A)**

**María Paula Romo Rodríguez**  
**MIEMBRO DE COMISIÓN**

**Vicente Taiano Álvarez**  
**MIEMBRO DE COMISIÓN**

**Xavier Tomalá Montenegro**  
**MIEMBRO DE COMISIÓN**



# LA ASAMBLEA NACIONAL

## Considerando:

Que, según el número 9 del artículo 11 de la Constitución, el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Norma Suprema.

Que la Constitución de la República del Ecuador también recoge una norma imperativa e inderogable de derecho internacional que proscribe dichas graves violaciones y obliga a su prevención, y cuando han ocurrido, al esclarecimiento de la verdad, a su investigación, juzgamiento y sanción, y a la reparación de las víctimas.

Que el Estado ecuatoriano, a través de la Comisión de la Verdad, creada por Decreto Ejecutivo del 3 de mayo de 2007, se propuso esclarecer graves violaciones de derechos humanos ocurridas desde 1984.

Que conforme al Decreto Ejecutivo, la Comisión de la Verdad tiene la responsabilidad de diseñar las políticas de reparación para las víctimas de los hechos puestos en conocimiento de la Comisión; determinar la existencia de probables indicios de responsabilidades civiles, penales y administrativas para derivarlas a las autoridades pertinentes; y sugerir reformas legales e institucionales necesarias, así como los mecanismos efectivos para la prevención y sanción de las violaciones de derechos humanos.

Que el esclarecimiento de la verdad, la investigación, juzgamiento y sanción de las personas responsables de las graves violaciones, la reparación integral a las víctimas, y las reformas legales e institucionales para prevenir la repetición de tales violaciones, son medidas interdependientes, complementarias e inaplazables.

Que la Comisión de la Verdad formuló en su Informe Final un capítulo de recomendaciones en materia de reparación, que incluye propuestas sobre reformas legales e institucionales, así como sobre otras medidas para garantizar la no repetición de los hechos.

Que la Comisión de la Verdad también propuso en su capítulo de recomendaciones una estrategia de judicialización, con fundamento en sus principales hallazgos sobre los presuntos responsables de las violaciones investigadas.

Que las recomendaciones formuladas en el Informe Final de la Comisión de la Verdad requieren de instrumentos de rango legal para su efectiva y adecuada implementación.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:



## LEY PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS Y LA JUDICIALIZACIÓN DE GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y DELITOS DE LESA HUMANIDAD OCURRIDOS EN EL ECUADOR ENTRE EL 4 DE OCTUBRE DE 1983 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2008

### TÍTULO I OBJETO Y PRINCIPIOS

**Art. 1.- Objeto.-** La presente ley tiene por objeto redignificar en forma integral a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad cometidos en el Ecuador exclusivamente entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, esclarecidas por la Comisión de la Verdad así como garantizar a ellas y a la sociedad ecuatoriana los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición de los hechos ocurridos.

**Art. 2.- Reconocimiento de responsabilidad del Estado.-** El Estado ecuatoriano reconoce su responsabilidad sobre las violaciones de los derechos humanos esclarecidas por la Comisión de la Verdad, algunas de las cuales constituyeron delitos de lesa humanidad. El Estado reconoce igualmente que las víctimas de los delitos mencionados sufrieron vulneraciones injustificables contra su vida, libertad, integridad y dignidad.

**Art. 3.- Interpretación en favor de las víctimas y presunción de buena fe.-** Las disposiciones de esta ley se aplicarán dando prevalencia a las normas constitucionales y a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

En todo caso, las normas sobre reparaciones previstas en esta ley deberán interpretarse en el sentido que resulte más garantista y protector para las víctimas. En el caso en que hubiere dos interpretaciones posibles de una norma, se preferirá aquella que sea más favorable para la víctima. En el caso en que hubiere dos normas aplicables a una misma situación se preferirá aquella que resulte más favorable para la víctima. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas.

**Art. 4.- Principio de reparación integral y coherencia externa.-** Las medidas de esta ley se interpretarán propendiendo la reparación integral, buscando un adecuado equilibrio entre medidas de reparación simbólica y material, así como entre medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

### TÍTULO II MEDIDAS PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

**Art. 5.- Creación del Programa de Reparación por vía administrativa.-** Créase el Programa de Reparación por vía administrativa para las víctimas de violaciones de los derechos humanos ocurridas entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, a cargo de la Defensoría del Pueblo, que incluirá en su presupuesto institucional financiado por el Presupuesto General del Estado, los fondos necesarios para la implementación de dicho programa.

El Programa de Reparación tendrá por objeto implementar las medidas de reparación establecidas esta ley. El programa de reparación por vía administrativa contemplará medidas de reparación de alcance general y medidas individuales de reparación.

Las víctimas reconocidas como tales por el Informe Final de la Comisión de la Verdad accederán directamente a las medidas de reparación contempladas en esta ley.

**Art. 6.- Víctimas amparadas por las medidas individuales del programa de reparación por vía administrativa.-** Podrán acceder a las medidas individuales de reparación administrativa contempladas en esta ley, las víctimas o su familiares, según sea el caso, de desaparición forzada, ejecución extrajudicial, privación arbitraria o ilegal de la libertad, tortura, violencia sexual y lesiones físicas y psicológicas no causadas por la tortura, ocurridos entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, reconocidas como tales por la Comisión de la Verdad.

Se considera núcleo familiar:

1.- A la persona que al momento de la desaparición o muerte haya convivido con la víctima directa por lo menos dos años, ya sea como cónyuge o como conviviente, aunque haya existido vínculo matrimonial previo de uno o de ambos al momento de la desaparición o muerte, incluyendo a las pareja del mismo sexo, y lo declare ante un notario.

Cuando la víctima directa hubiere muerto o estuviere desaparecida, la convivencia deberá haberse dado al momento de la ocurrencia de la muerte o desaparición.

2.- Los familiares en segundo grado de consanguinidad de la víctima directa, así como otras personas que tengan interés directo debidamente justificado.

Las víctimas reconocidas como tales por el Informe Final de la Comisión de la Verdad accederán directamente a las medidas de reparación contempladas en esta ley.

**Art. 7.- Medidas de rehabilitación física atención psicosocial.-** Las víctimas o sus familiares, según sea el caso, de desaparición forzada, ejecución extrajudicial, privación arbitraria o ilegal de la libertad, tortura, lesiones personales y psicológicas no causadas por tortura, y violencia sexual, tendrán derecho a recibir atención psicosocial y a participar de actividades conducentes a su rehabilitación física y para el mejoramiento de su situación psicosocial. Este derecho se hará extensivo al núcleo familiar de las víctimas y a parejas del mismo sexo que hayan convivido con la víctima directa al menos por dos años antes de la violación de los derechos humanos y así lo declaren ante un notario. Cuando la víctima directa hubiere muerto o estuviere desaparecida, la convivencia deberá haberse dado al momento de la ocurrencia de la muerte o desaparición.

El programa de rehabilitación física y atención psicosocial deberá diseñarse e implementarse de conformidad con las recomendaciones del Informe Final de la Comisión de la Verdad, con base en criterios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.

El programa actuará de forma integrada con los mecanismos y planes existentes en materia de salud atendiendo a la prioridad y especificidad de dicha atención en estos



casos.

**Art. 8.- Eliminación de antecedentes para personas privadas de la libertad o enjuiciadas ilegal o arbitrariamente.-** Las personas que hubieren estado privadas de la libertad ilegal o arbitrariamente, o que hubieren sido enjuiciadas ilegal o arbitrariamente de acuerdo al Informe final de la Comisión de la Verdad, tendrán derecho a la eliminación de todas las anotaciones que aparecen en el certificado de antecedentes personales y en los diferentes archivos judiciales, policiales, militares u otros, relacionados con esos hechos. En los casos en que los antecedentes obedezcan a una sentencia judicial ejecutoriada, el Presidente de la República podrá conceder el indulto a la víctima del enjuiciamiento arbitrario o ilegal. En todo caso, la sentencia podrá ser anulada vía acción extraordinaria de protección.

Las entidades del Estado competentes, en particular la Policía Nacional, eliminará de todos los registros e información con la que cuente, cualquier referente a antecedentes judiciales, policiales, militares u otros, de las personas que hayan sido víctimas de privación arbitraria o ilegal de la libertad, en relación con esos hechos, y de las personas enjuiciadas ilegal o arbitrariamente que hayan sido objeto de una sentencia judicial ejecutoriada.

**Art. 9.- Medidas individuales de reparación para las víctimas de desaparición forzada.-** Se otorgarán las siguientes medidas de reparación individual en los casos de desaparición forzada de personas:

1. La Policía Nacional, con la dirección de la Fiscalía General del Estado, se encargará de la búsqueda, localización y liberación de la persona desaparecida y, en caso de fallecimiento, de la exhumación, identificación y la restitución de sus restos a sus allegados, quienes tendrán derecho a ser informados del avance en la búsqueda de la persona y a participar en las diligencias que se adelanten con ese fin.
2. El o la cónyuge al momento de la desaparición o muerte, el o la conviviente en uniones de hecho al momento de la desaparición o muerte, el o la conviviente aunque haya vínculo matrimonial previo de uno de ellos o de ambos al momento de la desaparición o muerte, y la pareja del mismo sexo al momento de la desaparición o muerte que haya convivido por dos años al menos con la víctima directa y lo declare ante un notario, y los familiares de la víctima directa en segundo grado de consanguinidad, así como otras personas que tengan interés directo debidamente justificado, tendrán derecho a que, con el reconocimiento de la calidad de víctima, se declare también la ausencia permanente por desaparición forzada de la persona desaparecida. La declaratoria de ausencia permanente por desaparición forzada permitirá a la persona interesada solicitar al juez competente que se conceda la posesión provisional o definitiva de los bienes de la persona desaparecida, aplicando las normas, procedimientos y los efectos sobre presunción de muerte por desaparición, de conformidad con los artículos 68 a 80 del Código Civil. Para el efecto, no serán aplicables los artículos 66 y 67 del Código Civil.

**Art. 10.- Medidas para la inclusión económica.** El o la cónyuge al momento de la desaparición o muerte, el o la conviviente en uniones de hecho al momento de la desaparición o muerte, el o la conviviente aunque haya vínculo matrimonial previo de uno de ellos o de ambos al momento de la desaparición o muerte, y la pareja del mismo sexo al momento de la desaparición o muerte que haya convivido por dos años al menos con la víctima directa y lo declare ante un notario, podrán recibir capacitación

laboral, formación técnica o asesoría o apoyo para el desarrollo de iniciativas de inclusión económica. También accederán al programa las personas con discapacidades permanentes consecuencia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

**Art. 11.- Restitución del nombre en el registro de nacimientos.-** Cuando la víctima directa de hechos de privación ilegal de la libertad, tortura, violencia sexual, ejecución extrajudicial y desaparición forzada, por motivos de persecución política o violaciones de derechos humanos, hubiere inscrito a su hijo o hija con otros apellidos que no corresponden al padre o madre natural, podrá solicitar el cambio de apellidos una vez establecida tal situación por el Programa de Reparación por vía Administrativa. Una vez corroborada la situación, el jefe o jefa de Registro Civil, Identificación y Cedulación correspondiente hará la inscripción de la modificación del registro de nacimiento.

Igualmente, el Programa de Reparación por vía administrativa realizará las acciones pertinentes para la restitución de las obligaciones y derechos de las personas involucradas. A falta de acuerdo entre las personas adultas involucradas, primará el principio del interés superior del niño, niña o adolescente.

**Artículo 12.- Medidas de indemnización.** Las víctimas amparadas por la presente ley, tendrán derecho a recibir una suma única de dinero, en una sola entrega exenta de todo gravamen. El cálculo de la indemnización se realizará de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Proporcionalidad entre el monto indemnizatorio y el tiempo que ha durado el daño causado por la violación de derechos humanos.
2. Proporcionalidad entre el monto indemnizatorio y la gravedad del daño por la violación de derechos humanos.
3. En caso de que la violación de derechos humanos sea continuada, como sucede en la desaparición forzada, o cuando se trate de ejecuciones extrajudiciales, los plazos de duración del daño se establecerán teniendo en cuenta la expectativa de vida para hombres o mujeres en el Ecuador a la fecha en que se efectúa el cálculo indemnizatorio.
4. En ningún caso la indemnización será menor al promedio de los montos indemnizatorios establecidos en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, en los últimos cuatro años contados a partir del año en que se ordenará el pago de la indemnización, y según se trate de cada tipo de violación contemplada en esta ley.
5. La medida o parámetro para el cálculo de las indemnizaciones será el precio de la canasta básica familiar del año en que se ordenará el pago de la indemnización.
6. La indemnización por varios tipos de violación sufridos por una misma víctima será acumulable, pero nunca será mayor al máximo de la indemnización establecida en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en los casos de ejecución extrajudicial o desaparición forzada, a elección del o los beneficiarios.

El cálculo de las indemnizaciones por los daños causados en razón de las graves violaciones derechos humanos contempladas en esta ley, será de responsabilidad de la instancia administrativa de la Defensoría del Pueblo que tenga a su cargo el Programa de Reparación por vía administrativa para las víctimas de violaciones de los derechos humanos ocurridas entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, y de-



berá ser aprobada por escrito por el Defensor o Defensora del Pueblo.

**Art. 13.- Distribución de la indemnización entre familiares de la víctima directa del hecho.-** En los casos de ejecución extrajudicial o desaparición forzada, la indemnización se distribuirá entre sus allegados conforme a las siguientes reglas:

1. Cincuenta por ciento (50%) de la indemnización se repartirá, por partes iguales, entre los hijos o hijas de la víctima. Si uno o varios de los hijos o hijas hubieren fallecido, la parte que le o les corresponda acrecerá a las de los demás hijos o hijas de la víctima.
2. Veinticinco por ciento (25%) de la indemnización será entregada al o a la cónyuge al momento de la desaparición o muerte, el o la conviviente en uniones de hecho al momento de la desaparición o muerte, el o la conviviente aunque haya vínculo matrimonial previo de uno de ellos o de ambos al momento de la desaparición o muerte, y la pareja del mismo sexo al momento de la desaparición o muerte que haya convivido por dos años al menos con la víctima directa y lo declare ante un notario.
3. Veinticinco por ciento (25%) de la indemnización será entregado al padre y la madre. Si el padre o la madre ha muerto, la parte que le corresponde acrecerá a la del otro.
4. En el caso de que la víctima no tuviere hijos o hijas, ni cónyuge, ni compañero o compañera permanente, ni pareja del mismo sexo con la que hubiere convivido por dos años al momento de la muerte o desaparición de la persona, la indemnización se distribuirá así: cincuenta por ciento (50%) se les entregará a su padre y a su madre, y el restante cincuenta por ciento (50%) se repartirá por partes iguales entre los hermanos y las hermanas de dicha víctima.
5. En el evento que no existieren familiares en alguna o algunas de las categorías definidas en los numerales anteriores, lo que le hubiere correspondido a los familiares ubicados en esa o esas categorías, acrecerá proporcionalmente a la parte que les corresponda a las restantes.

En el caso en que la víctima directa de las otras violaciones diferentes a desaparición forzada y ejecución extrajudicial hubiere fallecido con posterioridad a los hechos, los familiares podrán solicitar la indemnización que se distribuirá conforme a las reglas fijadas en el presente artículo.

**Art. 14.- Estructura institucional y líneas de trabajo.-** Para gestionar el Programa de Reparación por vía administrativa para las víctimas de violaciones de los derechos humanos ocurridas entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, la Defensoría del Pueblo podrá crear dentro de su estructura institucional una Dirección de Reparación y Prosecución de Acciones Judiciales o cualquier otra instancia administrativa que considere conveniente para este fin, la cual tendrá a su cargo las siguientes líneas de trabajo:

1. Línea de rehabilitación física y atención psicosocial.
2. Línea de indemnización e inclusión económica.
3. Línea de impulso a la judicialización de casos.
4. Línea de educación en derechos humanos y difusión del Informe final de la Comisión de la Verdad.

5. Línea de la implementación de medidas simbólicas y medidas de satisfacción.
6. Línea de archivo y custodia de la memoria documental de las violaciones de derechos humanos.

Para el cumplimiento de los objetivos fijados en el Programa de Reparación por vía administrativa, la Defensoría del Pueblo coordinará con las instituciones y autoridades públicas que tengan competencias en los ámbitos que tienen relación con líneas de trabajo establecidas en este artículo.

**Art. 15.- Reparación judicial y administrativa.-** Las víctimas de las graves violaciones de derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad podrán demandar judicialmente la reparación integral de los daños que les ocasionaron por vía judicial o acogerse a las medidas establecidas en esta ley a través del Programa de Reparación por vía administrativa para las víctimas de violaciones de los derechos humanos ocurridas entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008.

Se prohíbe otorgar o recibir doble indemnización por el mismo hecho. La víctima que obtuviere o hubiere recibido indemnización a través del Programa de Reparación por vía administrativa no podrá demandar al Estado otra indemnización por el mismo hecho a través de la vía judicial, ni en el Sistema Interamericano o Universal de Protección a los Derechos Humanos.

### TÍTULO III

#### Medidas para la investigación y judicialización



**Art. 16.- Disposiciones generales para garantizar la investigación y judicialización de las graves violaciones de derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad.-** Las instituciones competentes del Estado tienen la obligación de investigar y, en su caso, judicializar, las graves violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad, investigados por la Comisión de la Verdad, en virtud de su carácter de delitos graves conforme al derecho internacional, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. La Fiscalía General del Estado tiene la obligación de ejercitar la acción penal e incoar de oficio la investigación y deberá ejercer la acción penal respecto de las graves violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad, documentados por la Comisión de la Verdad.
2. No se podrá conceder amnistía ni indulto a los responsables de tales delitos.
3. El hecho de que la persona responsable del delito haya actuado obedeciendo órdenes del Gobierno o de un superior jerárquico no lo exime de su responsabilidad penal, ni será causa de reducción de la pena.
4. La persona que ejerciere superioridad jerárquica civil o militar, será responsable del delito cometido por persona subordinada a ella, ya sea por subordinación de hecho o de derecho, que actuare bajo su autoridad y control efectivo al momento de la comisión del delito, si sabía, tenía motivos para saber, o poseía información que le permitiera concluir, dadas las circunstancias del caso, que la persona subordinada estaba cometiendo o iba a cometer un delito, y no hubiere tomado las medidas necesarias, factibles o razonables a su alcance para impedir, reprimir o poner el delito en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

5. El hecho de que la persona autora del delito desempeñe o hubiere desempeñado funciones oficiales u ostentado cargo público no la exime de su responsabilidad penal, ni será causa de reducción de la pena.
6. En los casos en los que la investigación o juicio no hubiera podido continuar debido a que el cuerpo de la víctima directa no se hubiera podido recuperar, se abrirá nuevamente investigación penal por el delito de desaparición forzada tipificado como tal en la presente ley, teniendo en cuenta que se trata de un delito de ejecución permanente.

**Art. 17.- Derechos de las víctimas durante el proceso penal.-** Las víctimas o sus familiares, según el caso, dispondrán de todas las garantías reconocidas en el artículo 78 de la Constitución; y, exclusivamente en los casos que trata esta ley, tendrán derecho:

1. A denunciar y solicitar la apertura del proceso a la Fiscalía ante lo cual, el o la fiscal competente tendrá la obligación de iniciar la acción penal e incoar la investigación correspondiente. Cuando el o la fiscal no iniciare la acción penal o cuando la víctima no compartiere los contenidos de la misma, la víctima podrá recurrir esta decisión ante la o el superior jerárquico. Si la decisión de no iniciar la acción penal fuera confirmada por la o el fiscal superior, la víctima podrá entonces ejercitar la acción penal de manera particular y solicitar al juez que siga adelante con la investigación.
2. A ser informada del inicio, desarrollo y terminación del proceso penal.
3. A participar en todas las etapas y diligencias del proceso mediante su representante legal.
4. A aportar y solicitar la práctica de pruebas.
5. A consultar los registros o el expediente del proceso.
6. A interponer recursos contra las decisiones.
7. A que se adopten todas las medidas necesarias para que no sean revictimizadas, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y a que se adopten medidas para impedir que sufra amenazas, agresiones o cualquier tipo de hostigamiento o intimidación. Si, a pesar de todo, la víctima sufriera amenazas, agresiones o fuera intimidada, tendrá derecho a que se adopten medidas de protección a través del sistema de protección de víctimas.
8. A recibir representación judicial gratuita a través del Programa de Reparación por vía administrativa a cargo de la Defensoría del Pueblo.
9. A recibir asesoría psicosocial proporcionada a través del Programa de Reparación por vía administrativa a cargo de la Defensoría del Pueblo.
10. Dentro del proceso penal y a través de la sentencia, se preverán los mecanismos para una reparación integral y sin dilaciones que incluirá, la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

**Art. 18.- Normas particulares relativas al procedimiento y la prueba.-** Durante la investigación y el juzgamiento se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1. En los casos de violencia sexual, tortura y lesiones, la víctima tiene derecho a que el peritaje psicológico, realizado por personal especializado, sea considerado como

- prueba del hecho ocurrido.
2. En casos de violencia sexual, la víctima tiene derecho a que se le atienda con confidencialidad y sin revelar su nombre públicamente, a menos que ella lo autorice expresamente.
  3. En casos de violencia sexual, la víctima tiene derecho a que no se infiera su consentimiento como elemento del delito:
    - a) De ninguna palabra o conducta cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre.
    - b) De ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento voluntario y libre;
    - c) Del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la violencia sexual;
  4. En casos de violencia sexual, la víctima tiene derecho a que la credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no pueda inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior al delito de la víctima o de un testigo. No se podrá indagar sobre el comportamiento sexual de la víctima anterior o ulterior al delito.
  5. La víctima tiene derecho a no ser sometida innecesariamente a múltiples entrevistas en que se le indague repetidamente por los hechos.
  6. Por razones de seguridad para la víctima, o bien porque la presencia del inculcado puede empeorar la situación psicológica de la misma, o porque la entidad del delito dificulta la descripción de los hechos en audiencia pública, la víctima podrá rendir declaración en un recinto cerrado, en presencia sólo del fiscal y del abogado o abogada de la defensa y del propio juez y su declaración será grabada por audio o video, caso en el cual la víctima deberá ser informada acerca de tal hecho y dar su expreso consentimiento.
  7. Se podrá autorizar que una persona preste testimonio oralmente o por medio de audio o vídeo, con la condición de que este procedimiento sea en presencia del o la Fiscal y del abogado o abogada de la Defensa. La autoridad competente deberá cerciorarse de que el lugar escogido para rendir la declaración por medio de audio o video sea propicio para que la declaración sea veraz y abierta y vele por la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la privacidad de la víctima o testigo.
  8. El funcionario o funcionaria competente, teniendo en cuenta que la violación de la privacidad de un testigo o una víctima puede entrañar un riesgo para su seguridad, controlará diligentemente la forma de interrogarla a fin de evitar cualquier tipo de hostigamiento o intimidación, prestando especial atención a los casos de violencia sexual.
  9. Siempre que la víctima así lo solicite o cuando el juez o jueza lo estime conveniente, el testimonio podrá ser recibido por personal experto en atención de situaciones traumáticas, en diligencia conducida por el o la juez. La víctima tendrá derecho a elegir el sexo de la persona ante la cual desea rendir declaración. Esta norma se aplicará especialmente en los casos en que la víctima sea niño o niña, mujer o adulto mayor, o haya sido objeto de violencia sexual, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.



10. Cuando la víctima sea miembro de una comunidad indígena, o de un grupo étnico, y no pueda rendir su declaración en español, se dispondrá la presencia de traductores o intérpretes para recabarla, presentar solicitudes y adelantar las actuaciones en las que haya de intervenir.

**Artículo final.-** La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**Razón:** Siento como tal, que el informe para primer debate sobre el Proyecto de Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de graves Violaciones de Derechos Humanos y delitos de Lesa Humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008 fue debatido y aprobado en el Pleno de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, en sesión de 21 de marzo de 2012.- Quito, 21 de marzo de 2012.- Lo certifico.



Dr. Richard Ortiz Ortiz

**SECRETARIO RELATOR DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA  
DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO**